

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-64/2012

RECORRENTE: LUIS FERNANDO LEAL BELTRÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintisiete de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-64/2012**, promovido por Luis Fernando Leal Beltrán, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-552/2012.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintisiete de enero del año en que se actúa, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, previo acuerdo con el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, emitió convocatoria dirigida a "... los militantes de nuestro Partido, a los Sectores Movimiento Territorial y Organizaciones, así como a la estructura territorial, para que participen en el proceso interno para postular candidatos a diputados propietarios al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa para los Distritos I, II, III, IV, X, XI, XIII y XIV, que competirán en las elecciones locales del 1 de Julio de 2012, para integrar la LX Legislatura de la Cámara de Diputados al Congreso del Estado de San Luis Potosí".

2. Aprobación de candidaturas. El trece de abril de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, emitió el acuerdo identificado con la clave **84/04/2012**, por el que se aprobó la lista del Partido Revolucionario Institucional de candidatos a Diputados del Congreso del Estado de San Luis Potosí por el principio de representación proporcional.

3. Recurso de revocación. Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral dos (2) que antecede, el dieciocho de abril de dos mil doce, Luis Fernando Leal Beltrán interpuso

recurso de revocación ante la autoridad administrativa electoral local en la aludida entidad federativa.

El aludido recurso de revocación quedó radicado ante esa autoridad administrativa electoral local con la clave **04/2012**.

4. Resolución del recurso de revocación. El veintisiete de abril del año en que se actúa, la mencionada autoridad electoral, resolvió el citado recurso de revocación declarando infundados los argumentos expuestos por el ahora recurrente y, en consecuencia, confirmó el acuerdo controvertido.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil doce, el ahora recurrente, promovió ante la citada autoridad administrativa electoral local, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto cuatro (4) que antecede.

El aludido medio de impugnación fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave **SM-JRC-16/2012**.

6. Reencausamiento a recurso de revisión local. El tres de mayo del año en que se actúa, la mencionada Sala Regional, emitió resolución incidental en el juicio precisado en el punto cinco (5) que antecede, al tenor literal de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

SUP-REC-64/2012

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Luis Fernando Leal Beltrán.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente juicio como recurso de revisión a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que lo sustancie y resuelva lo que en derecho proceda, dentro del plazo de **setenta y dos** horas contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, que remita las constancias originales a la referida autoridad jurisdiccional, previa copia certificada que se deje del expediente y realice las demás diligencias pertinentes.

TERCERO. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la emisión del fallo, la autoridad jurisdiccional mencionada deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, remitiendo en original o copia certificada legible, la documentación que así lo acredite.

CUARTO. Se **APERCIBE** a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, por conducto de su Presidenta, que de incumplir con lo ordenado se le aplicará alguno de los medios de apremio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 111 a 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

El aludido recurso de revisión quedó radicado con la clave de expediente **SRZC-RR-19/2012**, en la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

7. Resolución del recurso de revisión. El diez de mayo de dos mil doce, la Magistrada Unitaria de la aludida Sala Regional de Primera Instancia, resolvió desechar de plano la

demanda del recurso de revisión precisado en el punto cinco (5) que antecede, debido a que consideró que se actualizaron las causales de improcedencia relativas a la falta de legitimación así como la falta de interés jurídico del ahora recurrente para promover el precisado medio de impugnación.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diez de mayo del año en que se actúa, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en esa Sala Regional con la clave de expediente **SM-JDC-552/2012**.

9. Resolución del juicio ciudadano federal. El diecinueve del mes y año en que se actúa, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el juicio ciudadano federal precisado en el punto siete (7) que antecede, al tenor literal del siguiente punto resolutivo único:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de fecha diez de mayo de dos mil doce, emitida por la Sala Regional de Primera Instancia Zona Centro del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, dictada dentro del recurso de revisión de clave **SRZC-RR-19/2012**.

[...]

10. Escrito de demanda del recurrente. Mediante escrito recibido en esa Sala Regional, el veintidós de junio del

SUP-REC-64/2012

año en que se actúa, el ahora recurrente presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral ocho (8) que antecede.

El Magistrado Presidente de la aludida Sala Regional, acordó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave **SM-AG-23/2012**.

II. Encausamiento a recurso de reconsideración. En esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey, emitió resolución incidental en el citado asunto general, al tenor literal de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

PRIMERO. Se **reencauza** la impugnación de Luis Fernando Leal Beltrán, para que se tramite como **recurso de reconsideración**.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el mismo a la Secretaría General de Acuerdo de esta Sala, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como asunto general, haga las anotaciones pertinentes y le dé el trámite previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRM-P-149/2012, de veintidós de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, remitió el aludido escrito de demanda presentado por el ahora recurrente, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticinco de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-64/2012**, con motivo de la demanda presentada por Luis Fernando Leal Beltrán

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco del mes y año en que se actúa, el Magistrado acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por un ciudadano, para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-REC-64/2012

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual **no se hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, a fin de inaplicarla en el caso concreto.**

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que en la sentencia impugnada si bien la Sala Regional Monterrey estudió el fondo de la *litis* planteada, también es cierto que se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, consistente en que la Sala Regional responsable haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal, en un juicio o recurso de su competencia, tampoco se actualiza en este particular, dado que únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la sentencia de desechamiento dictada por la Magistrada Unitaria de la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

SUP-REC-64/2012

En efecto, la Sala Regional responsable consideró en la sentencia impugnada, que los argumentos expuestos por el ahora recurrente devenían inoperantes, ello en razón de que ninguno de ellos estaba encaminado a controvertir la falta de legitimación del recurrente en la instancia local, aunado a lo genéricos e imprecisos de los conceptos de agravio aducidos a fin de controvertir la falta interés jurídico en el juicio que dio origen al citado juicio ciudadano federal.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey ordenó confirmar la sentencia dictada en el recurso de revisión identificado con la clave **SRZC-RR-19/2012**, por la Magistrada Unitaria de la aludida Sala Regional de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, cabe precisar que de la lectura de la demanda de recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones legales atribuidas a la Sala Regional responsable, por tanto, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala Regional responsable llevó a cabo un análisis adecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto electoral.

Con base en lo anterior, es patente que la sentencia de la Sala Regional responsable fue emitida en un medio de

impugnación diverso a un juicio de inconformidad y que no hubo planteamiento de inconstitucionalidad por parte del actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivara pronunciamiento alguno, de la autoridad responsable, sobre la constitucionalidad de una norma electoral; en consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por Luis Fernando Leal Beltrán, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-552/2012.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; **por correo certificado**, al recurrente, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

SUP-REC-64/2012

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO